



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 – 00211

ACCIONANTE: TRANSITO VIRACACHA COMBITA quien actúa en representación de su menor nieto **JHON ALEJANDRO SAENZ ROMERO**.

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA –.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por la señora **TRANSITO VIRACACHA COMBITA** quien actúa en representación de su menor nieto **JHON ALEJANDRO SAENZ ROMERO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA –.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera la libelista que al menor **JHON ALEJANDRO SAENZ ROMERO** se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo la promotora de la presente acción constitucional que actúa como abuela y tutora legal del menor **JHON ALEJANDRO SAENZ ROMERO**. y es ella quien le provee su sustento con los mínimos recursos que su hijo le suministra pues se encuentra enferma y no puede trabajar.

Sostuvo que su nieto venía estudiando en la **SEDE B** del **COLEGIO MANUELA BELTRÁN** hasta el grado cuarto de primaria donde la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, le suministraba la ruta escolar sin ninguna traba, sin embargo, a partir del año 2020 fue trasladado a la **SEDE A**, de la misma institución educativa encontrando que la ruta que lo transportaba el año pasado que es la misma que hace el transporte de la **SEDE A**, no le presta el servicio.

Indicó que a través de un derecho de petición que radicó el día 20 de enero 2020, ante la dirección local de educación de suba, solicito de manera urgente el servicio de transporte para el niño, pues el colegio está localizado en la Avenida Caracas con Calle 57 de Bogotá D.C., por lo que amerita trasladarse en vehículo desde la residencia que queda en la localidad de suba. Sin embargo, informó que la directora local de educación de suba en comunicación radicada bajo el N° S-2020-26932, le manifestó lo siguiente:

*“En atención a la comunicación del asunto en la que solicita a esta dirección el beneficio de movilidad escolar a nombre del estudiante **JOHN ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, me permito informarle que no es posible atender su solicitud debido a que en la actualidad la ruta escolar **U-675**, no cuenta con cupos disponibles, sin embargo, le informó que el estudiante cumple con los requisitos del programa de movilidad escolar para la vigencia 2020, y se encuentra en la lista de espera para la asignación del beneficio.”*

Señaló que se dirigió al colegio Manuela Beltrán averiguar el cupo de la ruta o - 675 que por demás es la misma que venía recogiendo a su nieto en la sede b y el señor orientador le informó que consulta la señora monitora sobre el número de puestos en el bus que hace la mencionada ruta es de 41 y que por el momento sólo hay asignados 18 es decir que hay 23 cupos disponibles.

Por último, manifestó que dada la edad de su nieto de 9 años y la distancia entre la casa y el colegio debe acompañarlo lo que significa un mayor costo en transporte para que el niño pueda asistir a clase y como no cuenta con los recursos necesarios por lo que sólo lo ha podido llevar a clase dos veces por semana, situación que está causando graves perjuicios ya que no se le está permitiendo acceder a sus derechos constitucionales de educación e igualdad, por lo que reitera que por la edad su nieto se hace necesaria la asignación de la ruta escolar para su transporte al **COLEGIO MANUELA BELTRÁN IED**.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que le sean tutelados los derechos fundamentales que considera vulnerados y, en consecuencia:

“1°. Que se tutele el derecho fundamental a la EDUCACIÓN y a la IGUALDAD al menor JHON ALEJANDRO SAENZ ROMERO.

2°. Que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA – DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA, asignarle un cupo en la ruta escolar U-675, u otra que se disponga para tal fin, para que transporte la residencia del menor al colegio MANUELA BELTRAN IED SEDE A y de este nuevamente a su residencia, orden que deberá cumplirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la sentencia de tutela.”

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 4 de marzo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que se pronuncie sobre cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA, durante el término de traslado manifestó que al verificar su base de datos observa que la secretaría de educación del distrito le concedió al menor **JOHN ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, en la modalidad de subsidio de transporte tipo pago doble, el cual cubre gastos de transporte del estudiante y su acompañante ida y regreso, razón por la cual no se configura ninguna clase de trasgresión a derechos fundamentales.

Por último, sostuvo que al concederle el subsidio transporte al menor que un **JOHN ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, se le está garantizando el derecho a la educación al menor quién puede transportarse a recibir clases en el **COLEGIO MANUELA BELTRÁN IED** con un acompañante ida y vuelta, esto, es de la casa al colegio y del colegio a la casa, por lo anterior, solicita se ha negado el amparo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

Derecho a la Educación

La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.

La Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que:

“Los niños y niñas son titulares del derecho fundamental a la educación en condiciones de igualdad, independientemente de las limitaciones físicas, cognitivas o de cualquier otro tipo que presenten. De este modo, ante una situación que genere discapacidad, el Estado debe eliminar las barreras que impidan el goce y disfrute efectivo de esa garantía, a través de la inclusión en el sistema tradicional, o en el especializado cuando las circunstancias lo ameriten (i.e. cuando sea imposible garantizar la disponibilidad, el acceso, la aceptabilidad, la permanencia o adaptabilidad).”

Carencia actual de objeto por hecho superado

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.¹” (Se resalta).

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

ineficaz.

Por tanto, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

CASO CONCRETO

En esta oportunidad, la señora **TRANSITO VIRACACHA COMBITA** quien actúa en representación de su menor nieto **JHON ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, acude al mecanismo excepcional de la acción de tutela para obtener la salvaguarda del derecho fundamental a la Educación de su nieto presuntamente transgredido por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Señaló la accionante que la Secretaría accionada le eliminó la ruta escolar de la que era beneficiario su nieto **JHON ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, para desplazarse a la institución educativa **COLEGIO MANUELA BELTRÁN IED** situación que le impide transportarse a su colegio todos los días de la semana ante su precaria situación económica.

El juzgado advierte que el análisis del caso concreto se reduce a verificar si el derecho fundamental a la educación del actor se encuentra actualmente vulnerado.

Al volver sobre el plenario el despacho encuentra que a folios 19 a 28, obra la respuesta emanada por la Secretaría accionada, donde señaló que concedió al menor **JOHN ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, subsidio de transporte tipo pago doble, el cual cubre gastos de transporte del estudiante y su acompañante ida y regreso, razón por la cual no se configura ninguna trasgresión a derechos fundamentales.

Así las cosas, luego practicar una revisión al plenario se constata que acaeció el fenómeno conocido como hecho superado por cuanto la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, se allanó a las pretensiones de la accionante e incluyó al menor Jonathan Oliveros como beneficiario del subsidio de transporte doble.

De esta manera se concluye que en virtud de la acción de tutela interpuesta cesó la vulneración al derecho fundamental a la educación del menor **JOHN ALEJANDRO SAENZ ROMERO**, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

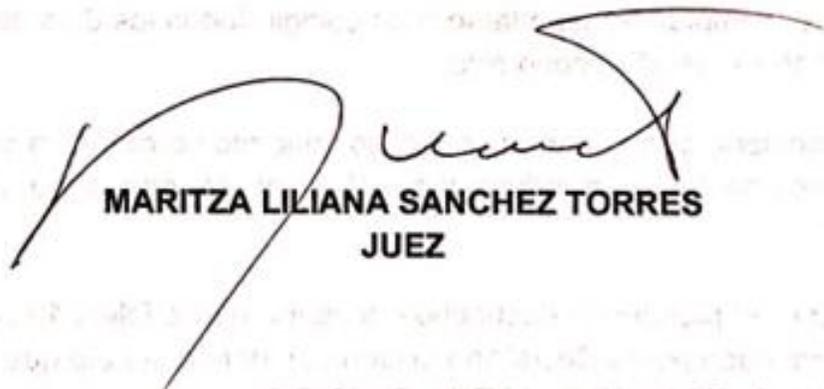
RESUELVE:

PRIMERO: POR ENCONTRARSE SUPERADOS LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE TUTELA NO SE CONCEDE LA MISMA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con el mismo.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ